

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS Y BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR**.

El 8 de septiembre de 2023, las personas integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), con derecho a voto, aprobamos el Acuerdo del Consejo General referido en el rubro de este documento. Durante la discusión, ambas consejeras indicamos las razones por las que no acompañamos tanto la regulación de las acciones afirmativas (AA) como la omisión respecto a la verificación que el INE debe realizar sobre el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3 de 3 contra la violencia). En ese sentido votamos en contra de lo previsto en los considerandos 68, 69, 91 a 125, 133 a 137 y puntos de Acuerdo cuarto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto. Si bien estuvimos de acuerdo con la forma en que se regularon diversos plazos y criterios, las razones que nos llevaron a votar en contra de lo referido son las que se exponen a continuación.

**1. No es posible analizar la efectividad de las AA.**

Diversos estudios, criterios establecidos en sentencias y las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015, han establecido que las AA tienen, entre otras, las siguientes características: están dirigidas a revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y están encaminadas a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

No obstante, el estudio del COLMEX que se cita en el Acuerdo advirtió que, de las personas legisladoras que han sido electas por AA, únicamente la mitad (33 de 65) había incluido en su trabajo legislativo iniciativas en las cuales representan explícitamente a la población objetivo. Lo anterior nos hace reflexionar sobre la imperiosa necesidad de seguir midiendo el impacto real de las AA, para lo cual,

dicha instancia propone llevar a cabo un estudio comparativo de al menos dos legislaturas consecutivas que incluya a los cinco grupos en situación de discriminación, a través de una estrategia metodológica que permita dicha comparación. Para que ello ocurra, las y los candidatos postulados al amparo de una acción afirmativa deberían postularse en la misma o mayor medida, a fin de estar en condiciones de comparar dicha efectividad, condición que no podrá cumplirse en el futuro próximo, pues los criterios bajo los cuales se realizó el estudio de referencia (Proceso Electoral Federal 2020-2021) variarán sustantivamente respecto de las medidas adoptadas en el Acuerdo aprobado para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 debido a que los parámetros bajo las cuales se establecen son muy distintos.

**2. En las AA para candidaturas a diputación federal, se sustituye la postulación de un número determinado de fórmulas para cada grupo en situación de vulnerabilidad, por un conjunto de 20 fórmulas que cada partido político o coalición puede asignar como mejor le convenga.**

En el Acuerdo se establece que los partidos deberán postular 20 fórmulas de candidaturas (12 de mayoría relativa y 8 de representación proporcional) de personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual, en pobreza y mexicanas migrantes residentes en el extranjero, con la única salvedad de que postulen al menos una fórmula por cada acción afirmativa. Esta permisión, además de no establecer un número determinado de postulaciones para cada uno de los cinco grupos en situación de vulnerabilidad, desde nuestra perspectiva, puede propiciar que se favorezca a un grupo sobre otro, es decir que, *so pretexto* de las ideologías de un partido político, existan grupos en los que prácticamente no se impulsen candidaturas. En ese sentido, dejar al arbitrio de los partidos políticos o coaliciones el determinar a qué grupo le da una mayor preferencia, no considera que tanto la garantía de los derechos humanos, la inclusión y la no discriminación no son una cuestión de ideologías o preferencias políticas, sino que son mandatos constitucionales y convencionales cuyo cumplimiento no está sujeto a gusto o voluntades partidistas.

La forma en que se regula lo atinente a las AA atenta contra lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, las discapacidades o las preferencias sexuales. Porque la ideología que pueda tener un partido político no debe ser una excusa para que deje de garantizarse el pleno ejercicio de los derechos humanos o que se pueda, por ejemplo, postular una sola fórmula de la población LGTBTTTIQ+ sólo porque su ideología no es coincidente con la libertad de las personas para expresar su identidad de género, sobre todo cuando pareciera que pertenecer a dicho grupo es una limitante para resultar electas o

electos para un cargo de elección popular, tal como lo evidencian datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 retomados por el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en 2018, en donde se señala que a 4 de cada 10 personas no les gustaría que una persona gay o lesbiana fuera electa para la Presidencia.

### **3. No se garantiza que las personas indígenas sean postuladas en los distritos de mayor población indígena, por el principio de mayoría relativa (MR).**

A diferencia de los últimos dos procesos electorales federales en los que el criterio de postulación de personas indígenas fue en distritos con 40% o más de población indígena, en este Acuerdo se establece la postulación por bloques considerando los 300 distritos electorales federales de MR del país, según su concentración poblacional indígena: alta, media y baja. Se advierte que dicho cambio contraviene lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS del TEPJF) en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en la que se ordenó al INE especificar los 21 distritos en los que los partidos y coaliciones deberían postular fórmulas integradas por personas indígenas para evitar que en la contienda electoral compitieran candidaturas indígenas con no indígenas, lo que se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas; además de que se deja de observar que existen entidades como Chiapas y Oaxaca, en las cuales hay al menos una tercera parte de municipios con más del 90% de población indígena y que resultarán perjudicadas si no se les garantiza la postulación de personas indígenas.

Adicionalmente, bajo el argumento de que se busca respetar la pluriculturalidad del pueblo mexicano y alegando la existencia de migración indígena fuera de su territorio original por razones como la búsqueda de mejores oportunidades de vida, problemas religiosos, pobreza extrema, violencia, entre otras, en los argumentos considerativos se modifica el enfoque que ha guiado los criterios tomados por esta autoridad, relacionados con el derecho de la ciudadanía a elegir a quien les represente en las cámaras del Congreso de la Unión, para hacer prevalecer el derecho a ser votado, aludiendo formar parte de un grupo históricamente discriminado, lo que nos lleva a los dilemas enfrentados y aparentemente solucionados con la realización de la consulta indígena y la emisión de los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*, que fueron modificados por la sentencia de la SS del TEPJF, recaída al expediente SUP-JDC-56/2023.

**4. En las postulaciones de candidaturas por el principio de representación proporcional (RP) de personas al amparo de la acción afirmativa indígena no se garantiza la postulación en los primeros 10 lugares de la lista.**

Contrario a lo sucedido en el PEF 2020-2021, en el Acuerdo aprobado no se exige que la postulación de fórmulas por acción afirmativa se realice en los primeros 10 lugares de las listas y tampoco un número determinado de postulaciones por circunscripción, sino que se establece que sean 12 fórmulas distribuidas en 12 franjas en las listas de RP. No obstante, en el pasado PEF se estableció una mayor postulación de candidaturas en las circunscripciones 3 y 4 porque eran las que tenían la mayor concentración de distritos indígenas. Sin embargo, ahora se deja a consideración del partido tanto el lugar en la lista como la circunscripción. Si bien se prevé que los primeros 3 lugares de todas las listas de RP integrarán la primera franja, lo cierto es que los partidos pueden cubrir las 12 franjas en una sola circunscripción, lo cual no asegura posibilidades de triunfo a quienes se ubiquen en las últimas franjas de las listas.

Aunado a ello, debió tomarse en consideración, y no sólo mencionarse en el Acuerdo, el estudio realizado por el COLMEX respecto de las propuestas transversales recabadas en entrevistas, foros o conversatorios realizados durante la investigación, relacionadas con el apartado de temporalidad, diseños e implementación que, para el caso de diputaciones señalan que en las listas plurinominales sería prudente considerar que los espacios para los grupos objeto de AA, sean dentro de los primeros cinco lugares y no dentro de los primeros diez.

**5. En la acción afirmativa para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero no se establece el requisito de tener un vínculo comunitario.**

En el Acuerdo se establece como requisito para el registro de la candidatura al amparo de esta AA, únicamente la presentación de la copia simple de la credencial para votar desde el extranjero, emitida por el INE, la constancia de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero o cualquier otra documentación que resulte idónea para acreditar su residencia en el extranjero, sin embargo, no se establece la necesidad de que, además, se acredite un vínculo con la comunidad migrante. El hecho de que no se exija esto último puede propiciar que las personas postuladas no tengan un verdadero conocimiento de las necesidades y problemas que enfrentan las personas que emigran de México por necesidad y que más bien se trate de personas que estén temporalmente radicando en el extranjero (por motivos académicos, profesionales o de negocios) pero que no conozcan las carencias de la comunidad migrante ni la forma en la que podrían atenderse.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que la SS del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados ordenó al INE implementar una AA a favor de la comunidad migrante, en la que contemplara, entre otras cuestiones, las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante. Es decir, la SS del TEPJF en la sentencia que dio origen a esta AA en 2021, advirtió la necesidad de acreditar un vínculo con la comunidad migrante.

## **6. La forma de regular la AA para personas en situación de pobreza resulta inconsistente y se presta a situaciones de simulación.**

No consideramos adecuada la aprobación de la AA para personas en condiciones de pobreza por dos razones, la primera es porque no se beneficia a las personas más vulneradas de este grupo, es decir, las personas en pobreza extrema. Aunque en la propuesta inicial se indicaba que dicha AA tendría como destinatarias a aquellas personas que se encontraban en situación de extrema pobreza, en una actualización del proyecto, previo a la sesión de Consejo General, se cambió para establecer que sería aplicable a personas en condición de pobreza. Con este cambio se dejó de beneficiar al grupo más vulnerable dentro de la categoría de pobreza, lo que consideramos incorrecto, pues en la jurisprudencia 30/2014 la SS del TEPJF ha establecido que una AA debe ser proporcional, en el sentido de buscar un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

La segunda razón de nuestro disenso es por la forma en la que se tendrá que acreditar la situación de pobreza, entre otras cuestiones porque no se toma en cuenta que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social señala que para la definición, identificación y medición de la pobreza se deben considerar al menos 9 indicadores, entre los que se encuentra el ingreso corriente per cápita, rezago educativo promedio en el hogar, acceso a servicios de salud, entre otros. Es decir, que la pobreza es un concepto que requiere de un análisis multidimensional, debido a que depende de diversos factores y el ingreso, único elemento que se considera en el Acuerdo es sólo uno de ellos.

Además, al considerar la comprobación de sus ingresos para la postulación (presentación de comprobante de ingresos e informe de capacidad económica) se deja en desventaja a la población que no cuenta con un trabajo formal y, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en junio de 2023, la población ocupada en la informalidad laboral fue de aproximadamente 32.6 millones de personas. Asimismo, al no establecer parámetros claros para determinar si las personas son o no parte de este grupo discriminado puede generar casos de

simulación o usurpación por parte de personas que no pertenecen realmente al grupo en situación de pobreza.

También se pasa por alto que una persona en condiciones de pobreza que resulte electa perdería, al recibir la remuneración inherente al cargo, la característica que le permite estar dentro de la categoría que originó su postulación, aunado a que no se prevé un parámetro de tiempo en el que las personas deben estar en esa condición para ser postuladas. Finalmente, es pertinente considerar que la pobreza no es una característica inherente a la persona, ya que es una condición que surge por situaciones externas, es decir, se trata de una condición social y no de una característica identitaria que no pueda ser modificable o alterable, a pesar de que cambien las circunstancias externas que le rodean, tal como sucede con personas que son parte de otros grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, las personas indígenas o de la diversidad sexual.

## **7. Las reglas para las AA no consideran la Interseccionalidad entre los grupos en situación de vulnerabilidad.**

No concordamos con lo previsto en el considerando 69 y el punto de acuerdo vigésimo sexto del Acuerdo, este último establece “...*Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente. Las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registraron, pueden difundir públicamente todas las intersecciones en las que considera se encuentra en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.*”

Si bien la tesis III/2023 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”, establece inválido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más AA, diferimos de lo establecido en ésta porque estimamos que una verdadera perspectiva interseccional debe reconocer y hacer efectivas todas las características identitarias que confluyen en una persona, es así que, si se postula a una persona indígena con discapacidad, por ejemplo, esa persona cumple con la acción afirmativa para personas indígenas y para personas con discapacidad. Verlo de una manera distinta contraviene la esencia de lo que se pretende atender al implementar la perspectiva interseccional en nuestras determinaciones, que es hacer visibles y reconocer las situaciones de subrepresentación o vulnerabilidad a las que se han enfrentado las personas, para actuar en consecuencia y lograr la plena garantía de sus derechos. Contabilizar para el cumplimiento de una sola acción afirmativa a las personas en las que

confluyen diversas características identitarias que las hacen más susceptibles de discriminación y exclusión, de nueva cuenta les deja en una posición de desventaja porque niega que entre más condiciones de esta naturaleza converjan en una persona, más obstáculos suele encontrar para ejercer efectivamente sus derechos y omite asumir una medida que al potencializar la postulación de personas en esa situación revierta su situación de desventaja. Adicionalmente, se debe tener en consideración que, conforme al artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente: *“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral...”*, lo que significa que, al tratarse una tesis aislada, el criterio que se sostiene en ella no es vinculante para este Instituto.

#### **8. No se observa el principio de paridad de género en el establecimiento de las AA para personas afroamericanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, en pobreza y mexicanas migrantes residentes en el extranjero.**

En el Acuerdo se omite precisar que toda AA debe observar el principio de paridad de género. Esta decisión genera la posibilidad de que las mujeres, en las que confluyen distintas características identitarias tales como: ser indígenas o vivir con una discapacidad -que por ese motivo enfrentan una mayor discriminación-, sean excluidas de las AA a favor de diversos grupos poblacionales. Eso implica un retroceso respecto al criterio adoptado por el Consejo General del INE desde 2017, cuando se estableció por primera vez una cuota indígena.

A mayor abundamiento, dicho criterio ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la SS del TEPJF, que en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados estableció expresamente:

*“...sin dejar de observar que debe atenderse primordialmente el principio de paridad de género, el cual debe incorporarse a las medidas afirmativas como un eje transversal que rija en todas las demás acciones tendentes a lograr la representación política de las personas o grupos colocados en situación de vulnerabilidad y subrepresentados históricamente.”*

Es decir, el principio de paridad de género es un eje rector del Estado mexicano que cruza por todas las demás AA que decida implementar esta autoridad, por lo que tenemos la obligación de garantizar que en cada acción afirmativa también se observe y se cumpla este principio.

#### **9. Las listas de RP para senadurías debían ser encabezadas por mujeres.**

El punto de Acuerdo Décimo Octavo señala que en el caso de senadurías por el principio de RP, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros. Sin embargo, consideramos que se debió establecer que dicha lista debía ser

encabezada por mujeres, como una medida para cumplir con el principio constitucional de paridad de género y hacer efectivos los derechos político-electorales de las mujeres, particularmente el de acceso a cargos de elección popular, como lo señala la línea jurisprudencial del TEPJF.

En el PEF 2017-2018 el Consejo General del INE determinó que las listas de RP de senadurías debía ser encabezada por mujeres, y eso permitió que se lograra una integración casi paritaria en el senado, con 63 mujeres y 65 hombres, posteriormente en 2019 se publicó la reforma constitucional conocida como de “paridad en todo”, que estableció en el artículo 56 de la CPEUM que las listas de RP de senadurías debían ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, en ese sentido no existe ninguna restricción para el encabezamientos de la lista de RP con mujeres y sí una circunstancia de facto: la persistencia de un contexto de desventaja para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, que hace necesario que la primera persona de la lista de RP de los partidos políticos sea una mujer para garantizar una integración paritaria en el Congreso.

#### **10. Omisión de establecer la forma en que se verificará el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3 de 3 contra la violencia).**

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, estableció en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, entre otras cuestiones por:

*“...tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”*

En tal sentido, consideramos que corresponde a la autoridad electoral verificar que cualquier persona candidata no se encuentre en alguno de estos supuestos, por lo que en el Acuerdo aprobado se debió establecer la forma en que se verificaría dicho requisito.

Al ser un requisito constitucional, su verificación es indispensable y resulta insuficiente pretender acreditarlo tan sólo con la manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas aspirantes a una candidatura, sobre todo considerando que en el PEF 2020-2021 esta autoridad electoral detectó que, a pesar de que todas las personas aspirantes a una candidatura manifestaron bajo protesta de decir verdad que cumplían con el requisito, existieron personas que mintieron.

#### **11.No se garantiza el principio de progresividad.**

La forma en que se regula en el Acuerdo lo atinente a las AA para los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, atenta contra el principio de progresividad de los derechos humanos, principio que debería tutelarse en tanto sea necesario continuar con la implementación de las AA. Es indispensable tener en cuenta que este principio conlleva la prohibición de regresividad, que impide adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional, disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, tal como se establece en la Jurisprudencia 35/2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

Además, como refiere la Jurisprudencia 28/2015 de la SS del TEPJF, de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, dicho principio tiene una proyección en dos vertientes, por una parte reconoce la prohibición de regresividad y por otra, limita las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo, en ese sentido, las AA debían establecerse en el sentido de ampliar el alcance de las medidas y no en sentido contrario.

No obstante, se disminuye a 18 el número de postulaciones de MR para personas indígenas (ahora naciones mexicanas), cuando en el PEF 2020-2021 se exigió la postulación de 21 fórmulas. Para el resto de las AA (personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, en pobreza y residentes en el extranjero) sólo se exige la postulación de al menos una fórmula, sin que se establezca un número determinado de postulaciones como ocurrió anteriormente, debido a que ahora se prevé la postulación por franjas en las listas de RP en lugar de prever que se incluyan en los primeros lugares de las listas, lo que propicia que se genere un escenario más desventajoso para las personas que se postulen al amparo de una AA, pues ahora tendrán menos espacios y podrían ubicarse en los lugares de las listas con menos posibilidades de triunfo.

Si bien las AA tienen una naturaleza temporal y éstas tienden a desaparecer cuando el contexto de discriminación o exclusión que pretendían compensar ha dejado de existir, tal como lo refiere la Jurisprudencia 30/2014 de la SS del TEPJF de rubro *“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”*, *“...este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen”*, sin embargo, eso no es lo que ha ocurrido, ya que no se ha revertido el contexto de discriminación en contra de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad sobre los que este Instituto ha implementado AA ni tampoco se incluye una justificación reforzada para disminuir los espacios destinados a las AA, por lo que consideramos que lo aprobado en el Acuerdo refuerza dicho contexto.

Así, observamos que toda la interpretación en torno al modelo establecido por esta autoridad para implementar AA es incongruente y falta al deber de implementar el test de proporcionalidad invocado por la SS del TEPJF en la sentencia al SUP-REC-88/2020, consistente en examinar si: i) Dichas medidas tienen como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; ii) Se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado; iii) Las medidas están justificadas por razones de peso; iv) Cuando disminuyen o desvían sensiblemente los recursos destinados a su satisfacción, y v) Generan un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Por estas razones y argumentos es que votamos en contra de lo establecido en los considerandos 68, 69, 91 a 125, 133 a 137 y puntos de Acuerdo cuarto, décimo noveno, vigésimo; vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, ya que estimamos que lo establecido fue contrario al principio de progresividad y de la garantía de derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, emitimos el presente voto particular.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

